



SE PRESENTA EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE

A la Señora y Señores Ministros de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación

S/D.-

Nicolás Laino, DNI 30.296.348, y **Fernando Gauna Alsina**, DNI 30.673.412, en nuestro carácter de Vicepresidente 1° y Secretario General de la Asociación Pensamiento Penal respectivamente, con el patrocinio letrado de **Indiana Guereño** (T°XX F°XXX CPACF) constituyendo domicilio en la calle XXXXXX de Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en formato electrónico en CUIT XXXXXXXX, nos presentamos en el expediente **003433/2015-00 “VAZQUEZ, CRISTINA LILIANA S/HOMICIDIO AGRAVADO (ART.80 INC.7)”** y decimos:

I. OBJETO

La Asociación Pensamiento Penal viene a expresar su opinión sobre el asunto debatido en este proceso, en los términos de lo dispuesto por la Acordada 7/2013 CSJN, esperando contribuir a la mejor resolución del caso.

El presente proceso versa sobre una cuestión de interés general. Por un lado, porque se trata de la condena a prisión perpetua impuesta a una ciudadana por un hecho que no cometió, en violación a vitales garantías constitucionales que rigen en el Estado de Derecho; y por el otro, porque existe el riesgo que este máximo tribunal incurra en pronunciamientos contradictorios en virtud de lo resuelto en **“Rojas, Lucía Cecilia s/causa nº 340/2010”**, con fecha 17 de marzo de 2015.



ASOCIACIÓN PENSAMIENTO PENAL

En relación con las garantías constitucionales conculcadas, debemos decir que diversas irregularidades impidieron que Cristina Vázquez pudiera gozar del derecho a un debido proceso.

Si bien más adelante desarrollaremos con más profundidad las violaciones a las garantías constitucionales en las que se incurrió, entre las más significativas podemos mencionar:

a.- la falta de imparcialidad de los jueces que impusieron la condena, porque **como Presidente del Tribunal** de Juicio actuó la Dra. Marcela Alejandra Leiva, quien se había desempeñado **como Secretaria** del Juzgado de Instrucción N° 1 donde se desarrolló gran parte de la Instrucción **de la presente causa**;

b.- la falta de acusación clara y precisa sobre el delito y la participación de Cristina Vázquez en el hecho juzgado. La propia sentencia condenatoria lo admite;

c.- la ausencia de prueba de cargo y la violación al principio de inocencia. Cristina Vázquez se encontraba la noche del hecho a **8 km** del lugar por lo que **ninguna prueba científica ni testimonial directa pudo comprobar su participación en el delito. La propia sentencia lo admite en reiteradas oportunidades**;

d.- la arbitrariedad de la sentencia condenatoria y la ausencia de perspectiva de género. Se condena en base a rumores e indicios, haciendo un juicio moral sobre el modo de vida de la joven Cristina Vázquez y de los testigos que afirman haber estado con ella a 8km del lugar la noche del hecho;

e.- la violación al derecho a ser juzgada en un plazo razonable (**el proceso lleva 14 años** y la imputada se encuentra privada de la libertad desde el mes de julio del año 2008, es decir, hace 7 años);



f.- El incumplimiento de los estándares de debida diligencia en los que incurrió **la defensa al no haber agotado la vía recursiva interna**. Aquí es necesario decir que Cristina Vázquez desconoció hasta febrero del 2015 que su condena a prisión perpetua se encontraba firme y que su defensa había omitido presentarse en queja ante este máximo tribunal en virtud del rechazo del Recurso Extraordinario Federal incoado contra la sentencia confirmatoria de la condena dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones. Recién en aquella fecha la imputada tomó conocimiento real de su situación procesal y presentó un recurso in pauperis solicitando que su condena sea revisada.

Respecto a la necesidad de evitar pronunciamientos contradictorios consideramos importante advertir que este mismo tribunal dispuso en el marco del mismo proceso penal en el que se condenó a Cristina Vázquez, pero con relación a su compañera de causa, con fecha 17 de marzo de 2015, en actuaciones caratuladas **“Rojas, Lucía Cecilia s/causa nº 340/2010”**, **dejar sin efecto la sentencia por la cual el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones confirmó la condena a prisión perpetua de las personas imputadas**. El fundamento del fallo se centra en la doctrina del precedente **“Casal, Matías Eugenio” (Fallos 328:3399)**.

Por estas razones, solicitamos que se reconozca el interés general de este caso y se haga lugar al recurso de queja presentado por la Defensa Oficial, disponiendo lo que fuere necesario para que se resuelva favorablemente la situación de Cristina Vázquez; respecto de quién no hemos recibido financiamiento, ayuda económica de cualquier especie, ni asesoramiento para desarrollar esta presentación.

II. PERSONERIA

Como lo acreditamos con la copia de los estatutos sociales y acta de distribución de cargos, que son fieles de sus originales y que se encuentran a su disposición, resulta que los suscriptos nos encontramos



estatutariamente habilitados para obrar en nombre y representación de la Asociación Pensamiento Penal -(Resolución D.P.P.J. 9196) con domicilio legal en 111 Nro. 1716 de Necochea, provincia de Buenos Aires-.

III. LEGITIMACIÓN

La APP es una entidad civil, sin fines de lucro, integrada por operadores del sistema penal (jueces, fiscales, defensores, abogados(as) de la matrícula, docentes y estudiantes) de todo el país, cuyos principales objetivos son la promoción, el respeto y resguardo de los derechos humanos. En este sentido, cabe traer a colación el artículo 2 del estatuto social de APP, que fija el objeto social de la entidad, y particularmente a sus incisos “a” (*Procurar mediante acciones positivas el afianzamiento de la justicia y de las instituciones democráticas del país*) y “e” (*Propender al progreso de la legislación en general y en particular la penal a fin que responda a la plena vigencia de los derechos humanos y el respeto de la dignidad individual*).

APP es responsable de la revista electrónica “Pensamiento Penal” (www.pensamientopenal.com.ar) en la que se publican mensualmente materiales jurisprudenciales, doctrinarios, informes, etcétera, sobre la situación de los derechos humanos y de las personas privadas de su libertad, y otros temas relacionados íntimamente con el derecho penal en todas sus expresiones. También cuenta con un sitio web institucional (www.pensamientopenal.org.ar) donde diariamente se publican las noticias relacionadas con el mundo penal y que son remitidas vía mail a unos quince mil contactos. Estas actividades tienen como objetivo ayudar, desde el espectro que le cabe abarcar, a la información de la población en general y de los profesionales del derecho en particular sobre derechos humanos y derecho penal, constitucional y penitenciario.

Como antecedentes más inmediatos y relevantes en este tipo de presentaciones, vale tener en cuenta los “*amicus curiae*” presentados ante



ASOCIACIÓN PENSAMIENTO PENAL

esa Corte Suprema en los casos **“Verbitsky”** –acompañando la presentación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) denunciando el incumplimiento de la resolución dictada por ese Tribunal el 3 de mayo de 2005–, **“Tonore Arredondo”** y **“Jimenez Manrique”** –solicitando la invalidez de las detenciones efectuadas por personal de Gendarmería nacional en zonas fronterizas de la República Argentina–.

Así también, los efectuados en los casos **“Penitenciarías de Mendoza”** –acompañando la acción promovida por las personas detenidas en situación de obtener libertad condicional, pero imposibilitados por haber sido declarados reincidentes, solicitando por acción declarativa de certeza la declaración de inconstitucionalidad de este instituto en la causa 93.267 del registro de la Corte Suprema de Mendoza–, **“Chena”** –acompañando el hábeas corpus colectivo presentado por el Defensor General de La Pampa ante el Tribunal de Impugnación pampeano por los traslados de personas privadas de la libertad dispuestos por el Servicio Penitenciario Federal fuera de la provincia– y **“Todarello”** –acompañando el habeas corpus colectivo promovido por la Defensoría General de la Nación a raíz de las paupérrimas condiciones de detención de las personas privadas de la libertad en la Unidad 6 de Rawson–.

Entendemos que hemos demostrado el interés y la reconocida competencia de APP para intervenir como amiga del tribunal en esta causa, en virtud del constante compromiso, desde su constitución, con la lucha a favor de los principios fundamentales del Estado Democrático de Derecho, el respeto irrestricto de las libertades ciudadanas y el resguardo de los derechos humanos. En especial, cuando se trata de la condena a prisión perpetua impuesta a una persona en forma arbitraria y en violación a vitales garantías constitucionales, que se encuentra en proceso hace trece años y privada de la libertad desde el año 2008, por un hecho que no cometió.

IV.- HECHOS y PRUEBAS



IV.a) La condena. El día 20 de mayo del año 2010, el Tribunal en lo Penal Nº 1, integrado por la **Dra. Marcela Alejandra Leiva** como Presidente, el Dr. Fernando Luis Verón y la Dra. Selva Raquel Zuetta, condenó a CRISTINA LILIANA VAZQUEZ, a la pena de PRISION PERPETUA, como CO-AUTORA PENALMENTE RESPONSABLE del delito de HOMICIDIO CALIFICADO CRIMINIS CAUSA (Art. 80 inciso 7º C. P.), y a abonar a la parte actora, sucesora de quien en vida fuera Ersélida Lelia Dávalos, LC 2.328.298, la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000) en concepto de daño moral, con más gastos e intereses.

IV.b) La muerte. El 28 de julio del año 2001, fue hallada sin vida, en el domicilio sito en calle Trincheras de San José y calle San Marcos de la ciudad de Posadas, la Sra. Erselida Lelia Dávalos, propietaria de dicho inmueble. La mujer se encontraba inmersa en un charco de sangre y con golpes en distintas partes del cuerpo. La hora de la muerte se calcula aproximadamente entre la 1:00 y 2:00hs. de la madrugada del día 28 de julio, luego de dos o tres horas de agonía aproximadamente (según resultados de la autopsia).

IV.c) Cómo se llega a los imputados: En el mismo hecho fueron sustraídas joyas de la víctima que, según el testimonio de una **única testigo**, la Sra. Inés LIMA, quien declaró **solo** en Instrucción, le fueron ofrecidas para su compra por el imputado Ricardo JARA. Como el sistema de alarma no fue activado, desde un principio se siguió la hipótesis de que la víctima conocía a su agresor. Es aquí donde **Cristina VÁZQUEZ** comienza a ser sindicada como sospechosa, dado que es vecina de la víctima y conocida de Cecilia ROJAS, pareja de Ricardo JARA.

IV.d) La inocencia de Cristina VÁZQUEZ: En su declaración indagatoria sostuvo que la noche del hecho se encontraba junto a Celeste GARCÍA en Garupá, Misiones, **a ocho kilómetros del lugar**. Contó que el día 27 de julio ambas salieron de su domicilio, sito en la calle San Marcos Nº 945 de la ciudad de Posadas, caminaron enfrente de la casa de la víctima para ir a Garupá a la “tardecita”. Ninguna



recuerda la hora exacta en la que emprendieron el viaje pero coinciden en que lo hicieron cuando ya era de noche. Cristina VÁZQUEZ pasó la noche del 27 y el día 28 en Garupá, regresando a su casa el día 29 a las seis de la mañana, luego de haber compartido una salida a un boliche. **Lo corrobora el testimonio de Celeste GARCÍA y Pedro OYHANARTE**, padre de esta última persona.

También el testigo José SILVA, vecino de la víctima y de Cristina VÁZQUEZ, declaró en Instrucción que la vio pasar acompañada por una mujer rubia entre las 20:00 y 21:00hs. por enfrente a la casa de la víctima el día 27 de julio. Incluso durante el juicio, ratificó su declaración y agregó que la persona con la que vio pasar a Cristina VÁZQUEZ era Celeste GARCÍA. Sin embargo, en la sentencia condenatoria solo se considera creíble la declaración brindada en Instrucción a partir de la cual se infiere la presencia de Cristina VÁZQUEZ en el lugar, no así la sostenida durante el juicio oral.

IV.e) Cuestiones más relevantes que se omitieron investigar: La última persona que fue vista en la casa de la víctima fue Juan Carlos TRINIDAD, electricista que después de haber reparado un artefacto se retiró, según el testimonio del vecino Fernando VIVERO, “raudamente” del lugar a las 21:20hs. Sin embargo, respecto del accionar de esta persona que, insistimos, fue la última que estuvo en el lugar del hecho, no se concluyeron medidas probatorias. Tampoco se abrieron otras líneas de investigación en relación con familiares o conocidos de la víctima. Mucho menos se citaron a declarar a personas que podrían dar fe sobre la presencia de Cristina VÁZQUEZ en Garupá la noche del hecho.

IV.f) Cuestiones que se omitieron valorar: PRUEBAS CIENTÍFICAS CON RESULTADO NEGATIVO. Las PERICIAS PAPILOSCÓPICAS arrojaron resultado NEGATIVO, pues *“no se halló hasta el momento igualdad papiloscópica, esto es relación entre las huellas y rastros levantados en el lugar del crimen y las pertenecientes a los encartados en autos”* (cita textual).

V.- FUNDAMENTOS:



A partir de los hechos y pruebas mencionados en el punto anterior, aportaremos nuestro punto de vista sobre las garantías constitucionales vulneradas en este proceso penal, como también advertiremos sobre el riesgo que este máximo tribunal incurra en pronunciamientos contradictorios en la misma causa en la que fue condenada Cristina VÁZQUEZ.

V.a) En relación con las garantías constitucionales conculcadas, debemos decir que diversas irregularidades impidieron que Cristina Vázquez pudiera gozar del derecho a un **DEBIDO PROCESO**.

Entre las más significativas podemos mencionar:

a.- Violación a la garantía de IMPARCIALIDAD.

En primer lugar, **como Presidente del Tribunal Penal N° 1** de Juicio actuó la Dra. Marcela Alejandra Leiva, quien se había desempeñado **como Secretaria** del Juzgado de Instrucción N° 1 donde se desarrolló gran parte de la Instrucción **de la presente causa**. Además, el Tribunal Penal N° 1 actuó como alzada a fin de resolver la revocación del auto de falta de mérito dictada por el Juzgado de Instrucción N° 1, por lo que si bien para realizar el juicio oral el tribunal se integró de otra manera, lo cierto es que las personas que allí trabajan asistiendo a los(as) jueces y juezas sí conocieron e intervinieron con anterioridad en la misma causa. Ello en violación a la doctrina emanada del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Llerena” (328:1491).

b.- FALTA DE ACUSACIÓN CLARA Y PRECISA sobre el delito y la participación de Cristina VÁZQUEZ en el hecho juzgado.

En la propia sentencia condenatoria se admite no saber cuál fue el rol que habría cumplido en el delito. Así se incurre en contradicciones, porque, por un lado, se la acusa de haber “franqueado” la entrada de otras personas a la casa de la víctima



aprovechando su confianza porque eran vecinas (fs. 62 y 81) y, por otro, se la acusa de haberla matado porque la víctima la reconoció (fs. 62 y 74).

c.- AUSENCIA DE PRUEBA DE CARGO Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INOCENCIA.

Cristina VÁZQUEZ se encontraba la noche del hecho a **8 km** del lugar por lo que **ninguna prueba científica ni testimonial directa pudo comprobar su participación en el delito.**

La propia sentencia lo admite en reiteradas oportunidades a fs. 74, 81, 84 y 86. A modo ilustrativo podemos reproducir un párrafo del decisorio: *“Solo me resta hacer referencia a que si bien no existe prueba directa que acredite la autoría de los encartados respecto del hecho investigado, sí hay prueba de carácter indiciaria suficiente para consolidar un estado de certeza sobre el hecho investigado y sus autores (Textual de fs. 74). Sin embargo, el estado de inocencia solo puede ser desvirtuado por prueba fehaciente y no por un conjunto de indicios (Fallos: 329:5628).*

d.- ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA CONDENATORIA y AUSENCIA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO.

A Cristina VÁZQUEZ se la condena en base a rumores e indicios y no sobre la base de pruebas fehacientes (es ilustrativo el 3º párrafo fs. 67). Se la condena por lo que *es* y no por lo que *hizo*. Durante toda la sentencia se realiza un juicio moral sobre el modo de vida de la joven Cristina VÁZQUEZ y de los testigos que afirman haber estado con ella a 8km del lugar la noche del hecho, estableciendo un doble estándar de ciudadanía. A ciertas personas, las que incriminan a Cristina VÁZQUEZ, se las trata como Sr. y Sra., se las escucha, se las respeta. Estas personas sí pueden sufrir alteraciones en la memoria (fs. 67). Pero a quienes corroboran dónde estuvo la imputada la noche del hecho, nos referimos a Celeste GARCÍA y Pedro OYHANARTE, se los cuestiona no solo en su modo de vida sino hasta en su rol como padre (fs. 54). A los Sres. y Sras. se les cree, aún cuando hayan declarado una única vez y durante la Instrucción. A los otros, no.



En ese juicio moral se le endilga a Cristina VÁZQUEZ tener un estilo de vida *promiscuo y marginal* (fs. 48), ser “*adicta a la marihuana*” (fs. 49); “*tener como modo de vida cometer delitos contra la propiedad para obtener dinero a los fines de adquirir –entre otros- estupefacientes y, así, satisfacer sus adicciones*” (fs. 51) –Cristina VÁZQUEZ **no** posee antecedentes penales-; tener padres *desinteresados* (fs. 55); ser “*mentirosa*” (fs. 70). En definitiva, se construye una imagen negativa de la persona imputada, haciéndola quedar como una joven desinteresada, sumida en el mundo de las drogas y sin familia presente, capaz, según los parámetros de los jueces, de matar a una vecina para satisfacer su “*adicción*” (fs. 76). Se la juzga desde la imagen de mujer joven que los jueces y juezas trazan desde su despacho, cuando lo que se debía juzgar era una acción, que, por otra parte, no se probó (Fallos 328:4343).

e.- VULNERACIÓN AL DERECHO A SER JUZGADA EN UN PLAZO RAZONABLE.

El presente **proceso lleva 14 años** de duración y la imputada se encuentra privada de la libertad desde el mes de julio del año 2008, es decir, hace **7 años** por un delito que no cometió (Fallos 272:188).

f.- VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA, INCUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES DE DEBIDA DILIGENCIA.

La defensa de Cristina VÁZQUEZ NO AGOTÓ la vía recursiva interna. Aquí es necesario decir que Cristina VÁZQUEZ desconoció hasta febrero del 2015 que su condena a prisión perpetua se encontraba firme y que su defensa había omitido presentarse en queja ante este máximo tribunal en virtud del rechazo del Recurso Extraordinario Federal incoado contra la sentencia confirmatoria de la condena dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones. Recién en aquella fecha la imputada tomó conocimiento real de su situación procesal y presentó un recurso in pauperis solicitando que su condena sea revisada.



V.b) Posibles PRONUNCIAMIENTOS CONTRADICTORIOS:

Respecto a la necesidad de evitar pronunciamientos contradictorios consideramos importante advertir que este mismo tribunal dispuso en el marco del mismo proceso penal en el que se condenó a Cristina VÁZQUEZ, pero con relación a su compañera de causa, con fecha 17 de marzo de 2015, en actuaciones caratuladas **“Rojas, Lucía Cecilia s/causa nº 340/2010”**, **dejar sin efecto la sentencia por la cual el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones confirmó la condena** a prisión perpetua de las personas imputadas. El fundamento del fallo se centra en la doctrina del precedente **“Casal, Matías Eugenio”** (Fallos 328:3399).-

VI.- PETITORIO:

Por las razones expuestas, solicitamos al Tribunal que reconozca el interés público y general de este caso.

Que en función de ello, tenga por presentada a la Asociación Pensamiento Penal en calidad de Amicus Curiae, en tanto esta presentación reúne las exigencias previstas por la Acordada 7/13 de la CSJN.

Y que al momento de resolver, tenga en consideración lo manifestado, haciendo lugar al recurso de queja interpuesto por la Defensora Oficial, disponiendo lo que fuere necesario para que se resuelva favorablemente la situación de Cristina VÁZQUEZ.

Nicolás Laino
Vicepresidente 1°

Fernando Gauna Alsina
Secretario Gral.

Indiana Guereño